

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que, en lo pertinente, corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 4 de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Colegio de Jueces de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 4, ambos de Rosario, provincia de Santa Fe, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa originada a raíz de la denuncia de M d l Á R por la búsqueda de paradero de su hijo de quince años, V E R , a quien habría visto por última vez el 13 de noviembre de 2016.

De conformidad con lo solicitado por el colegio de jueces en cuanto a las medidas de investigación realizadas, el fiscal provincial elaboró el informe que da inicio a este legajo, en el que da cuenta, entre otras cosas, de que el 30 de noviembre de 2016 se practicó un rastrillaje en un predio de la localidad de Pérez –señalado por testigos de oídas ante la sospecha de que allí podría encontrarse el cuerpo sin vida del joven– donde fue localizada una zapatilla que la denunciante reconoció como de su hijo, y más adelante un pozo abierto con tierra removida y fluidos en descomposición, cuyo análisis químico determinó la presencia de sangre humana, respecto de la cual no pudo establecerse información genética debido a la alteración que presentaba el material. Se refirió también al resultado negativo que habían arrojado los allanamientos e intervenciones telefónicas ordenados respecto de los integrantes de una banda local denominada "los cuatreros", a la cual habría pertenecido el niño y que, según la hipótesis inicial, al querer éste desvincularse, lo habrían matado por motivos de venganza.

Según la fiscalía, ésa habría sido la hipótesis principal de la investigación. Sin embargo, frente a la intervención del Comité contra la Desaparición Forzada de Personas de Naciones Unidas y las reiteradas recomendaciones de este

organismo para que se profundizara la pesquisa en el sentido de una posible desaparición forzada de persona y la participación de la fuerza policial en el caso, informó sobre ciertas inconsistencias advertidas entre los movimientos del personal de la subcomisaría décimo octava de Pérez –donde se radicó la denuncia– y los datos que figuraban en los libros de registro de esa seccional respecto de la ubicación de dos móviles el mismo día del rastrillaje. En particular, observó que ese día los móviles permanecieron detenidos, sin razón alguna, en un predio inhóspito, de nula circulación, con frondosa vegetación y lindero al lugar del procedimiento, donde, además, dos años después una prospección del terreno arrojaría resultado negativo. En atención a ello, solicitó al colegio de jueces la declinatoria de competencia a favor del fuero federal (cf. fs. 2/11).

El tribunal provincial acogió el pedido de la fiscalía tras subsumir los hechos en la figura del artículo 142 ter del Código Penal, al entender que había motivos razonables para sospechar que el menor habría sido víctima de ese delito dada su desaparición desde hacía más de dos años, la presunta alteración de los restos de sangre encontrados, la intervención de la misma subcomisaría en muchas medidas de investigación, las inconsistencias detectadas en el accionar de su personal, y en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el país en su carácter de parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (fs. 19/23).

El juez federal, de acuerdo con el dictamen de la fiscalía de ese fuero, rechazó la declinatoria al considerar que no advertía en el caso la existencia de extremos que permitieran calificar los hechos como desaparición forzada de persona (fs. 32/33).

Con la elevación del legajo a V.E. por disposición del Colegio de Jueces de Rosario, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 35).

Sin perjuicio de que con los antecedentes remitidos no se cuenta con mayores elementos que permitan conocer con detalle los hechos de los que habría

sido víctima el menor, considero que las supuestas irregularidades o inconsistencias en las que –según advierte la fiscalía provincial– habría incurrido la policía provincial, al menos como parte de un posible encubrimiento o entorpecimiento de la labor judicial, no permiten descartar, de momento y en el incipiente estado en que se encuentra esta investigación, la hipótesis delictiva de la desaparición forzada de personas.

En ese aspecto, y más allá de la calificación que en definitiva resulte, no puede obviarse el pedido reiteratorio efectuado por el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas a fojas 12/13 vta., en cuanto a que se profundice la pesquisa en ese sentido, dado que el presente "reflejaría un patrón de conducta de las fuerzas de seguridad del Estado parte que estarían entorpeciendo la investigación de varios casos de desapariciones forzosas en los cuales agentes policiales estarían involucrados de forma directa, o por aquiescencia o encubrimiento". En esa línea de razonamiento, tampoco escapa al comité que el menor habría sido detenido varias veces y supuestamente torturado –antes de su desaparición– por efectivos de la subcomisaría décimo octava de Pérez, quienes, según alegaciones recibidas por ese organismo, habrían cometido irregularidades al llevar a cabo la exhumación para dar con el cuerpo de aquél, el cual previamente –sostiene el comité– "habría sido desplazado para impedir su localización".

Por lo expuesto, opino que corresponde a la justicia federal asumir el conocimiento de la causa y proseguir su trámite, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación